

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

CVE-2015-13719 *Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Municipal Tipo para regular el Ejercicio de la Venta Fuera de un Establecimiento Comercial Permanente.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 18 de septiembre de 2015, aprobatorio de Modificación del Reglamento Municipal Tipo para regular el Ejercicio de la Venta Fuera de un Establecimiento Comercial Permanente, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Reglamento Municipal Tipo para regular el Ejercicio de la Venta Fuera de un Establecimiento Comercial Permanente

PREÁMBULO

La venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes constituye una modalidad de ventas arraigada en los municipios que ha adquirido, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión, dejando de ser una fórmula subsidiaria de la distribución comercial establecida.

La creciente importancia de este fenómeno y la falta de una regulación general que unifique los criterios habituales para su buen ejercicio es lo que anima la aprobación del presente Reglamento Municipal, garantizando de una parte la realización de la venta en el marco de la libre y leal competencia, y de otra el respeto y la garantía de los derechos de los consumidores y la protección de la salud.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo I.

El presente Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad atribuida a las entidades locales por el artículo 4.1 de la Ley 7/85, reguladora de las bases del régimen local; en relación con las competencias atribuidas por la misma a los municipios en los artículos 25.2.h) y 84.1; artículos 1 y 5 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales y 1 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, regulador de la venta ambulante y fuera del establecimiento comercial permanente.

Artículo II.

1. La venta que se realiza en este Municipio, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables; sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en el presente Reglamento y en la normativa reguladora de cada producto.

2. Será de aplicación supletoria la normativa que, en su caso, se dicte por la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre la materia y la contenida en el Real Decreto 1010/85.

CVE-2015-13719

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

Artículo III.

1. No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

2. Las autoridades sanitarias competentes podrán prohibir la venta en casos excepcionales por motivos de salud pública.

Artículo IV.

Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencia o por aquellos otros que ejerzan de hecho actividades reguladas por esta norma, se establecerán en la correspondiente ordenanza fiscal o acuerdo de fijación de precios públicos, de conformidad con la legislación sobre haciendas locales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la venta ambulante

Artículo V.- Concepto.

1. La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, con puestos desmontables, en los lugares y fechas establecidas por el Ayuntamiento.

2. No tendrán en ningún caso la consideración de venta ambulante la venta a domicilio, la venta a distancia, la venta ocasional y la venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

3. Se autorizará la celebración de nuevos mercados en domingo o día festivo.

Artículo VI.- Solicitud de autorización.

1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento una solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio de la actividad pretendida.

2. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal.

b) Fotocopia del documento que acredite estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

c) Fotocopia del documento que pruebe estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

d) Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, cuando se trata de vendedores de productos alimenticios.

e) En el caso de extranjeros deberá acreditar además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, o la documentación que justifique estar en trámite ante la administración competente tal autorización.

f) Dos fotografías de tamaño carnet.

3. La declaración a que se refiere el párrafo primero, junto con los documentos del párrafo segundo, deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio del mismo.

4. En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una cooperativa o de cualquier otra empresa de trabajo asociado, podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y c) del número anterior, mediante la documentación correspondiente a la cooperativa, la cual acreditará la pertenencia del solicitante a la misma.

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

Artículo VII.- Características de la autorización.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos relacionados en el artículo anterior.

2. La autorización municipal será personal e intransferible y se acreditará mediante la entrega de un carnet elaborado al efecto que estará visible en todo momento en el puesto de venta.

3. La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia no superior a un año.

4. La licencia municipal deberá contener indicación expresa acerca del ámbito territorial en que pueda ejercerse la venta, las fechas en que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados, entre los que no se podrán incluir:

- a) Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

5. No obstante, se permitirá la venta de productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, éstos estén debidamente envasados y se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas.

6. Las autoridades tendrán carácter discrecional y su revocación, cuando proceda, no dará lugar a indemnización ni compensación alguna.

Artículo VIII.- Puestos de venta.

1. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables con una dimensión máxima de diez metros de longitud y tres metros de ancho, incluidas las cubiertas o vuelos de los mismos.

2. Los puestos de venta ambulante se instalarán en el lugar o lugares que especifique el Ayuntamiento. No podrán situarse en accesos de edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación de la autorización.

Artículo IX.- Obligaciones de los vendedores

1. Será obligación del vendedor asistir al mercado, estar en posesión de la autorización municipal correspondiente y satisfacer los tributos establecidos por la administración municipal.

2. Los vendedores ambulantes deberán responder en todo momento de la calidad de sus productos sin que puedan ocasionar riesgos para la salud y seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

3. Será obligación del vendedor cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo de este Reglamento y las instrucciones que reciba del encargado municipal del mercado.

4. Al finalizar el mercado, los vendedores ambulantes deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza.

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

Artículo X .- Derechos de los vendedores.

1. Los vendedores ambulantes tendrán garantizados por el Ayuntamiento el desenvolvimiento correcto del mercado mediante la presencia de los agentes del mismo.

2. Queda prohibido a los empleados públicos que controlan los mercados mantener tratos de favor o relaciones comerciales estables con los comerciantes que en ellas se asientan.

3. Ningún vendedor podrá ocupar pasillos, reservas de aparcamiento u otros lugares que sirvan para el desarrollo de la función de venta de los demás comerciantes.

4. Para el ejercicio de la venta ambulante no se exigirá en ningún caso la licencia de apertura de establecimiento.

5. En los mercados se garantizarán seis horas de venta, debiendo levantarse el mercado como máximo a las dieciséis horas.

6. En las decisiones que adopte el Ayuntamiento que afecten a la colectividad de los vendedores, se les dará audiencia previa.

7. En los casos de traslado del mercado, se garantizará, siempre que sea posible, la presencia en la nueva ubicación de cuantos estuvieran ejerciendo la actividad en el anterior emplazamiento, hasta agotar el plazo pendiente de vencimiento de la autorización. Se exceptúan de este derecho los supuestos de ampliación de la superficie de mercado.

8. Los vendedores, previa autorización municipal, podrán transferir su licencia a hijos, padres o hermanos. El adquirente deberá cumplir todas las formalidades y requisitos que exige este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De la venta en mercadillos o mercados ocasionales.

Artículo XI.

1. Con carácter general, se prohíbe la ubicación de mercadillos y mercados ocasionales en el término municipal.

2. El mercado tradicional del Municipio de Ruiloba se ubicará en la zona determinada por la Comisión de Gobierno.

3. Los mercadillos o mercados ocasionales que con carácter excepcional se permitan, deberán ubicarse en la zona que señale la autorización municipal de celebración. El número máximo de puestos y el tipo de productos que puedan venderse se definirán en la correspondiente autorización administrativa.

4. El ejercicio de la venta ambulante comprendida en el presente artículo está sometida a las disposiciones que establecen los capítulos primero, segundo y quinto del presente Reglamento.

Artículo XII.

1. Sin perjuicio de lo que establece con carácter general el Capítulo quinto de este Reglamento y con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados tradicionales o mercadillos, se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones:

1.1 Se consideran infracciones calificadas como falta leve, ocupar en el mercado un lugar distinto del adjudicado; cometer incorrecciones hacia los consumidores, personal municipal y asistentes al mercado e incumplir las instrucciones del encargado municipal del mercado.

Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y prohibición de asistir hasta un máximo de tres mercados.

1.2. Se consideran infracciones calificadas como falta grave, incurrir dos veces en falta leve, ocasionar daños en las instalaciones municipales, no dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza e incumplir el horario establecido por el Ayuntamiento.

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

Las faltas graves se sancionarán con prohibición de asistir hasta un máximo de seis mercados.

1.3. Se califica como falta muy grave, incurrir dos veces en falta grave, alterar gravemente el orden público, asistir al mercado sin estar en posesión de la autorización municipal, no satisfacer los tributos locales, efectuar transmisiones de licencia sin sujetarse a las normas contenidas en este Reglamento, incurrir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo del mismo y ejercer la venta sin cumplir las debidas condiciones higiénico-sanitarias de los productos.

Las faltas muy graves se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia.

CAPÍTULO CUARTO

Otros supuestos de venta.

Artículo XIII.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres o zonas verdes, sin alterar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo segundo, sin que sea de necesaria aplicación el carácter desmontable del puesto.

2. La autorización municipal para la venta ambulante se podrá conceder para las siguientes modalidades, entre otras: ventas con motivo de festividades patronales; ventas con motivo de acontecimientos deportivos; ventas estacionales tales como heladerías, churrerías, castañas y flores; venta de prensa y revistas.

3. La licencia municipal recogerá las características de la venta, su ubicación concreta, los productos autorizados y cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio de la venta.

Artículo XIV.

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por los agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos ocasionales o periódicos

Artículo XV.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba; siempre que se ejerza en aquellos pueblos o barrios del Municipio insuficientemente equipados comercialmente.

Además de los requisitos exigidos con carácter general en los capítulos primero y segundo de este Reglamento, los solicitantes de la autorización para este tipo de venta deberán acompañar el permiso de circulación del vehículo, carnet de conducir de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la I.T.V. correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Inspección, infracciones y sanciones.

Artículo XVI.

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto dispone en el presente Reglamento y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias.

Artículo XVII.

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 242

segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

2. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediata de las mismas a la autoridad correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA

Este Reglamento será de aplicación íntegra a todos los supuestos de venta ambulante que hasta ahora se vienen ejerciendo en el Municipio.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

El presente Reglamento que consta de diecisiete artículos y una disposición transitoria, fue aprobado definitivamente por la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 1995.

V.B.

La alcaldesa,
Carmen Polidura Real.
El secretario,
Pablo Soto Mirones.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2015.

Ruiloba, 3 de diciembre de 2015.

El alcalde,
Gabriel Bueno Fernández.

[2015/13719](#)